SUMILLA:

Se emite opinión legal respecto a la aplicación del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios (Drawback) aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias; y la regularización del régimen aduanero de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

INFORME N.º 21-2010-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Consulta relacionada con la aplicación del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios (Drawback) aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias; y la regularización del régimen aduanero de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

Específicamente se formulan dos consultas que serán absueltas en el rubro análisis del presente informe.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N.º 104-95-EF que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante, Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0139-2009 que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.3); en adelante, Procedimiento INTA-PG.07.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0155-2009 que aprueba el Procedimiento de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo INTA-PG.06 (v.4); en adelante, Procedimiento INTA-PG.06.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0137-2009 que aprueba el Procedimiento de Exportación INTA-PG.02 (v.6); en adelante Procedimiento INTA-PG.02.

III. ANÁLISIS:

Con la finalidad de absolver las interrogantes planteadas debemos indicar preliminarmente que una de las reglas básicas para acogerse al beneficio devolutivo establecido en el Procedimiento de Restitución consiste en acreditar que el costo de producción se ha visto incrementado por los derechos arancelarios que gravaron la importación de insumos importados o consumidos en la producción del bien exportado. Vale decir que el productor - exportador debe acreditar el pago de la totalidad de los derechos arancelarios correspondientes a la nacionalización de los insumos importados que son los generadores del citado beneficio devolutivo.

Ahora bien, respecto a la adquisición de los insumos importados que se incorporan al bien a exportar y que dan derecho al beneficio devolutivo establecido en el Procedimiento de Restitución, tenemos tres (03) supuestos aceptados legalmente:

<u>Supuesto A:</u> **Importación directa**. Insumos importados directamente por la empresa exportadora.

<u>Supuesto B:</u> **Importación indirecta.** Insumos importados por terceros adquiridos por la empresa exportadora a proveedores locales.

¹ De conformidad a lo establecido por el artículo 1° del Procedimiento de Restitución en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07.

<u>Supuesto C:</u> **Productos intermedios.** Mercancías elaboradas con insumos importados por terceros adquiridos por la empresa exportadora a proveedores locales. (Artículo 104° del Reglamento de la LGA).

Una vez detalladas las normas que nos servirán para la absolución de las interrogantes planteadas, procedemos a absolver las siguientes consultas:

1.-¿Procede que a través de una declaración aduanera de exportación (DUA de Exportación) se pueda acoger al Procedimiento de Restitución consignando el código 13 una empresa productora-exportadora (Empresa A) y a su vez se regularice una Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (como régimen precedente) de otra empresa productora-exportadora (Empresa B)?, teniendo en cuenta que en este último caso, los insumos admitidos temporalmente y transformados (producto compensador) habrían sido adquiridos por la Empresa A e incorporados al bien a exportar, considerando que estos insumos transformados no son los generadores del precitado beneficio devolutivo, que se sustenta en otros insumos por los que se cancelaron la totalidad de los derechos arancelarios.

El caso materia de la presente consulta se refiere específicamente a dos empresas diferentes: una empresa productora-exportadora (Empresa A) que se acoge a los beneficios devolutivos del Procedimiento de Restitución y otra empresa (Empresa B) que acoge insumos importados al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. Debiendo precisar que la Empresa A solicita el precitado beneficio devolutivo incorporando en el producto a exportar aquel insumo (producto intermedio ya transformado como producto compensador) que fue adquirido localmente a la Empresa B

Sobre el particular, debemos indicar que el último párrafo del artículo 68° de la Ley General de Aduanas, que define el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, incluye un nuevo supuesto para que sea comprendido dentro de este régimen aduanero de perfeccionamiento, en los siguientes términos:

"Están comprendidos en este régimen, las empresas productoras de bienes intermedios sometidos a procesos de transformación que abastezcan localmente a empresas exportadoras productoras, así como los procesos de maquila de acuerdo a lo establecido en el Reglamento".

Como puede advertirse a partir de la vigencia de la Ley General de Aduanas² el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, permite el acogimiento a este régimen aduanero de aquellas empresas productoras de bienes intermedios sometidos a procesos de transformación que se dediquen a abastecer localmente a las empresas productoras-exportadoras. Sin embargo, es preciso advertir que las empresas exportadoras que incorporen o consuman en la elaboración del bien materia de exportación los insumos extranjeros ingresados a nuestro país al amparo de los regímenes aduaneros de admisión temporal para perfeccionamiento activo y admisión temporal para reexportación en el mismo estado (léase con suspensión del pago de los derechos arancelarios) y que fueron adquiridos a proveedores locales (terceros), podrán deducir del valor FOB de exportación el monto de dichos insumos de conformidad a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3° del Procedimiento de Restitución modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N.º 077-2004-EF³, siempre que no hayan sido materia de transformación e incorporados en productos intermedios, lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y formalidades inherentes a los precitados regímenes⁴.

-

² Vigente a partir de 17.03.2009 de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° del Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, dispositivo legal que aprobó el Reglamento de la LGA.
³ Dispositivo legal que fue precisado por el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 476 0004 EF, an el acuerdo de la LGA.

³ Dispositivo legal que fue precisado por el artículo 2° del Decreto Supremo N.º 176-2004-EF, en el sentido de aclarar que para los efectos de la deducción del valor FOB de exportación, sólo procederá respecto del monto de los insumos importados por terceros.

⁴ El numeral 9 del literal A) del Rubro VII Descripción del Procedimiento INTA-PG.07 (v.3), señala que "Procederán las deducciones del valor FOB de exportación de los insumos que ingresaron al país al amparo de los regímenes aduaneros de admisión temporal para perfeccionamiento activo y admisión temporal para reexportación en el mismo estado adquiridos

Adicionalmente debemos mencionar que en el caso materia de la presente consulta, los insumos internados al país con suspensión del pago de derechos arancelarios han sido materia de transformación e incorporados en productos intermedios, motivo por el cual no resultaría de aplicación el beneficio de deducción del valor FOB de exportación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3° del Procedimiento de Restitución modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N.º 077-2004-EF, en razón que en este caso no nos encontraríamos en el supuesto de insumos importados y adquiridos de terceros, tal como se precisó en el artículo 2° del Decreto Supremo N.º 176-2004-EF, sino estaríamos en la hipótesis prevista en el artículo 104° in fine del Reglamento de la Ley General de Aduanas, dispositivo legal que puntualiza que podrán ser beneficiarios del Drawback las empresas productora exportadoras que incorporen o consuman en la producción del bien exportado mercancías elaboradas con insumos o materias primas importadas y adquiridas a proveedores locales.

En consecuencia, el caso materia de la presente consulta se subsume en la causal de exclusión del mencionado beneficio devolutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 11° del Procedimiento de Restitución modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 077-2004-EF, en el sentido que la empresa productora exportadora (Empresa A) utilizó en el bien materia de exportación insumos extranjeros ingresados al país mediante el uso de un régimen aduanero (admisión temporal para perfeccionamiento activo) que permite el ingreso de dichos insumos con suspensión del pago de los derechos arancelarios.

2.- ¿La operación descrita en la interrogante anterior se afectaría en caso la Empresa A como empresa exportadora que se acogió a los beneficios del Procedimiento de Restitución se encuentre vinculada económicamente a la Empresa B que realiza la Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta?.

De acuerdo a lo señalado en nuestra respuesta a la interrogante anterior, no podrían regularizarse los regímenes aduaneros antes indicados mediante una misma declaración aduanera de exportación, en razón a que la Empresa A que solicitó el beneficio devolutivo establecido en el Procedimiento de Restitución no le corresponde el acogimiento al precitado beneficio; motivo por el cual carece de objeto pronunciarnos respecto a la materia referida a la vinculación económica.

Callao, 10 de Marzo de 2010

Original firmado por Sonia Cabrera Torriani Gerente Jurídico Aduanero Intendencia Nacional Jurídica